



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO**

DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA LIBERTAD CONDICIONAL

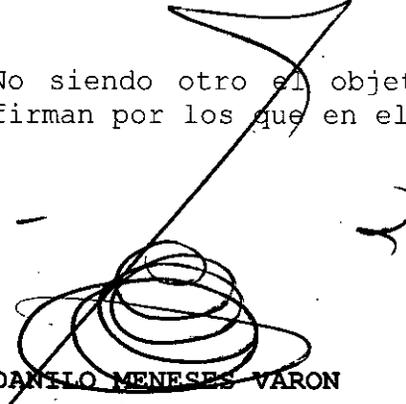
En Villavicencio -Meta-, a los dos (2) días del mes de marzo dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de fecha 1° de marzo del año en curso proferido por este despacho dentro de la Ejecución de Sentencia No. 2021-00013 A; de conformidad con el artículo 65 del Código Penal se suscribe la presente diligencia de compromiso por parte del penado **CAMILO IBARRA AMEZQUITA** identificado con la C.C. No. **86.035.346**, por virtud de la cual a partir de la fecha queda comprometido a:

- 1.- Informar al despacho todo cambio de residencia que realice. Manifiesta que va a residir en la: **Carrera 32 No. 57 Sur - 111 del Barrio Brasilia de la ciudad, teléfonos:** _____
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- Pagar los perjuicios si fue condenado a ello en la sentencia, salvo que acredite la imposibilidad material para hacerlo.
- 4.- No salir del país sin previa autorización del despacho judicial que vigile el cumplimiento de la pena.
- 5.- Presentarse ante este Juzgado o ante aquel que ejecute la pena, cuando fuere requerido para ello.

Se le hace saber al comprometido, que el incumplimiento a una cualquiera de aquellas obligaciones durante el periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, dará para que se le revoque el beneficio concedido y se haga efectivo el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL PENADO, SE ENTREGARÁ EN LA OFICINA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA DE LA CIUDAD LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE LIBERTAD.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron como aparece.


DANILO MENESES VARÓN
Juez

CAMILO IBARRA AMEZQUITA
Comprometido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO**

ORDEN DE LIBERTAD No. 30

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Capitán ®

MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LONDOÑO

Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Ciudad

Ref.: E.S.: 2009-00373
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO
Fallador: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
VILLAVICENCIO

Sírvase dejar en **LIBERTAD**, por habersele concedido la **LIBERTAD
CONDICIONAL** mediante proveído de fecha 1° de marzo del año en curso
proferido dentro de la Ejecución de Sentencia de la referencia, cuya
actuación se detalla a continuación:

DATOS DEL CONDENADO:

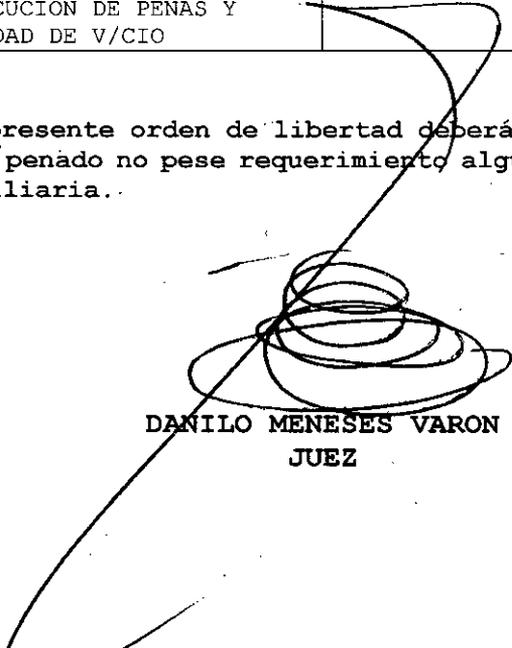
Nombre:	CAMILO IBARRA AMEZQUITA
Identificación	86.035.346 de San Juan de Arama -Meta-
Lugar y fecha de nacimiento	Suaza -Huila-; 30/08/1966
Nombre de los padres	Camilo y Graciela
Estado civil:	Unión Libre
Grado de Instrucción:	Primaria
Alias o apodo:	No Reporta
Profesión u oficio:	No Reporta

AUTORIDADES QUE CONOCIERON DEL PROCESO:

FISCALIA 06 LOCAL DE VILLAVICENCIO- META	50001600056420090086200
JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META	50001600056420090086200
FISCALIA 21 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO - META	50001600056420090086200
JUZGADO 04 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO - META	50001600056420090086200
JUZGADO 03 EPMS DE ACACIAS - META	2011-00126
JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE V/CIO	2009-00373

ANOTACIONES: La presente orden de libertad deberá hacerse efectiva siempre
que en contra del penado no pese requerimiento alguno. El mismo se encuentra
en prisión domiciliaria.

Cordialmente,


DANILO MENESES VARON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Primero (1°). de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Emitir pronunciamiento en punto de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formulada por el penado **CAMILO IBARRA AMEZQUITA**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta precisar que el penado **IBARRA AMEZQUITA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos 4 de abril de 2009, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 28 de julio de 2009 lo condenó a la pena de **254 meses 12 días de prisión**, como autor del punible de homicidio agravado. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios en suma equivalente a 80 S.M.L.M.V. y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En proveído del 19 de mayo de 2017 el Juzgado Tercero Homólogo de Acacias -Meta- le concedió la prisión domiciliaria, a partir de las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

3.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **4 de abril de 2009**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **142 meses 26 días**.

4.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **31 meses 28.25 días**.

5.- Mediante escrito presentado por el penado el día 30 de abril de 2019, señaló no contar con la capacidad económica necesaria para cumplir la obligación relacionada con el pago de los perjuicios a que fue condenado, motivo por el que además en proveído del 11 de marzo de 2019 por el despacho se dispuso negar el reconocimiento de la libertad condicional.

6.- En proveído del pasado 15 de febrero por parte de este despacho se dispuso decretar que el penado se encontraba **INSOLVENTE ECONOMICAMENTE** para poder cumplir la obligación relacionada con el

pago de los perjuicios morales a que fue condenado en la sentencia en cuantía de 80 S.M.L.M.V..

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del pasado 12 de junio de 2019 se dispuso negar el reconocimiento de la libertad condicional en favor del penado **CAMILO IBARRA AMEZQUITA**, a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, en la medida que para ese momento se encontraron acreditados los requisitos relacionados con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de 254 meses 12 días de prisión impuesta en su contra; la relativa a la previa valoración de la conducta punible de homicidio agravado por la que fue condenado; y además, las concernientes al adecuado desempeño y comportamiento asumido durante el tratamiento penitenciario al que está siendo sometido y la acreditación de su arraigo familiar y social; lo que no ocurrió respecto del requisito relacionado con haber cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios a los que fue condenado en la sentencia en el equivalente a 80 S.M.L.M.V..

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que por parte de este despacho en proveído del pasado 15 de febrero se decretó que el penado **CAMILO IBARRA AMEZQUITA** se encuentra **INSOLVENTE ECONOMICAMENTE** para poder cumplir la obligación relacionada con el pago de los perjuicios morales a que fue condenado; debe considerarse que el requisito que se valora por el despacho no puede ser motivo para continuar negando la libertad condicional, pues claramente se logró establecer la imposibilidad económica de hacerlo y en tal sentido debe tenerse satisfecha aquella salvedad prevista en el artículo 64 del código penal, misma que se encuentra relacionada con "*salvo que se demuestre insolvencia económica*".

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor de aquel concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, más si se considera que su conducta ha continuado siendo calificada en grado de ejemplar por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 / 2002 de la Corte Constitucional, dado el amplio término durante el cual ha estado privado de la libertad, lo que le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a las autoridades del

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

OTRAS DECISIONES:

1.- Por el despacho no se emitirá pronunciamiento en relación con los certificados de cómputos No. 18018073 y 18050313 allegados en esta oportunidad, en la medida que los mismos no relacionan horas de actividad alguna que pueda ser redimida.

2.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

3.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado CAMILO IBARRA AMEZQUITA en el lugar de su domicilio.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **CAMILO IBARRA AMEZQUITA** ha cumplido **174 meses 24.25 días de prisión;** conforme se dejó señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **IBARRA AMEZQUITA**, en la forma y en los términos señalados de manera precedente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

NUR 500016000564 2009 00862 00. E.S. 2009-00373. Condenado: CAMILO IBARRA AMEZQUITA.
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO. Interlocutorio: 00172.

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ